República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-92576448-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 36.651-A; UNIVERSAL LOGISTIC S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"UNIVERSAL LOGISTIC S.A. c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 36.651-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** UNIVERSAL LOGISTIC S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 344/15 (AD SATO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12326-205-2010, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del Código Aduanero ("CA"). Explica que mediante la destinación 08084IC05001861A importó una máquina taladora y agrupadora marca "Bell", modelo Super T, serie BCH2927, clasificada en la posición arancelaria ("PA") 8436.80.00.919D, cuyo estado era "USADO IMPORTADO INCL. REACONDICIONAMIENTO". Agrega que la Aduana entendió configurada la infracción en trato toda vez que el certificado de reacondicionamiento de la mercadería no sería válido o aplicable. Señala que la resolución MEyOSP 909/94, modificada por su par 1472/94, no prohíben de manera absoluta ni relativa la importación de la mercadería, sino que se limitan a establecer la necesidad de contar con un proceso de reacondicionamiento en origen o en destino. Sostiene que la cuestión en análisis no es susceptible de encuadrar en lo establecido por el art. 954.1 inc. b) del CA. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 50/52). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Señala que en este caso estamos frente a una excepción a una prohibición de importación, circunstancia que implica el más estricto respeto por las normas que posibilitan el levantamiento de la barrera. Añade que el certificado de reacondicionamiento presenta notorios defectos de fondo, por lo que resulta inválido e ineficaz. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 54 se declara la causa de puro derecho. El 27.08.26 se elevan los autos a la Sala "E". El 18.09.26 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12326-205-2010 se

inician con el sobre contenedor de la destinación 08084IC05001861A. A fs. 2/3 obra el memorando 208/08, mediante el cual se solicita a la actora que acompañe documentación. A fs. 4/15 la actora acompaña documentación. A fs. 16/17 se solicita nuevamente a la actora que aporte documentación, quién contesta a fs. 18/20. A fs. 34 luce acta de constancia. A fs. 35/51 la actora acompaña nueva documentación. A fs. 52 se notifica nuevo requerimiento, que la actora contesta a fs. 53/55. A fs. 59/60 se emite el informe 77/10 (SE FVIM), que concluye que se estaría en presencia de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA. A fs. 61 obra el acta de denuncia. A fs. 63 se instruye sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 25.02.11. A fs. 75/85 la actora contesta la vista y a fs. 97/102 acompaña nueva documentación. A fs. 104/105 la actora alega. A fs. 106/108 luce el dictamen 350/15. Finalmente, a fs. 111/115 se dicta la resolución 344/15 (AD SATO), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -344/15-, que condena a UNIVERSAL LOGISTIC S.A. por la comisión de la infracción del art. 954.1 inc. b) del CA, se ajusta a derecho.

La Aduana imputó la infracción en trato luego de determinar que el certificado de reacondicionamiento presentado por la actora al oficializar la destinación 08084IC05001861A resultaba inválido para permitir la importación del bien, cuestión que, según indica, produce una transgresión a lo establecido por la resolución MEyOSP 909/94, modificada por su par 1472/94.

V.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que tal hecho idóneo para producir los efectos previstos en el inciso b) apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: … b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción;"*.

Por su parte, la resolución MEyOSP 909/94, modificada por su par 1472/94, que establece el régimen de importación para bienes usados indica, en su art. 1, que los bienes usados allí indicados, deberán tener la calidad de acondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción o en su defecto, dichos bienes, deberán cumplimentar los procesos indicados en el país. El art. 2 establece que cuando el acondicionamiento o el proceso de reconstrucción a que se alude en el art. 1, fuera efectuado en el país de origen o de procedencia del bien usado importado, el mismo deberá acreditarse mediante certificación emitida por parte del fabricante originario del bien o mediante certificación de pericia realizada en origen, emitida por ente técnico especializado, legalizada por la correspondiente sección comercial de la Embajada de nuestro país o por el Consulado Argentino. El acondicionamiento o el proceso de reconstrucción podrá ser efectuado en el país por el importador, que, a su vez, deberá reunir la condición de usuario directo del bien usado.

V.2.- Aclarado ello, y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran caber respecto de la certificación presentada por la actora, no es posible concluir, tal como lo hace el servicio aduanero, que su eventual falencia sea idónea para provocar el efecto previsto en el inciso b) del art. 954.1 CA, en el sentido de transgredir una prohibición a la exportación.

En efecto, ello no alcanza para considerar que las mercaderías en cuestión están sujetas a una prohibición a la importación. Puntualmente, la resolución 1472/94, modificatoria de la resolución 909/94, indica en sus considerandos " *Que asimismo la norma prohibió transitoriamente la importación definitiva de determinadas partes y/o piezas de bienes comprendidas en los Capítulos indicados en el primer considerando. Que con el objeto de no alterar el normal desenvolvimiento de actividades radicadas en el país, así como también modalidades de comercialización desarrolladas a nivel internacional, resulta aconsejable permitir que el acondicionamiento o el proceso de reconstrucción se efectúe en el país y se exceptúe de la prohibición transitoria la importación de ciertas partes y piezas bajo determinadas condiciones. Que por lo tanto, se hace necesario efectuar los ajustes pertinentes a la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 909*

de fecha 29 de julio de 1994 a los efectos de contemplar los aspectos enunciados". En esta línea, la única prohibición que surge de la norma se ubica en su art. 4, en cuanto indica "*Prohíbese en forma transitoria la importación para consumo de los bienes usados comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan en el Anexo II de la presente resolución*".

Dicho esto, considerando especialmente que la mercadería importada al amparo de la destinación 08084IC05001861A, clasificada en la PA 8436.80.00.919D, no se ubica en el Anexo II de la resolución 909/94, no cabe sino concluir que no se encuentra alcanzada por la prohibición señalada.

Lo expuesto, además, es conciliable y encuentra sustento en lo resuelto por la CSJN en autos "Nate Navegación y Tecnología Marítima SA (TF 22.220-A) c/DGA", en cuanto a que las prohibiciones han de surgir de la letra expresa e inequívoca de la norma, de forma tal que su existencia como regla general merecedora de acatamiento, como así la respectiva sanción a su inobservancia, puedan ser efectivamente discernidas y constatadas. Asimismo, recuerda que de la exposición de motivos del Código Aduanero surge que el término *prohibiciones* designa a *restricciones directas*, es decir, las que impiden en forma directa la importación o la exportación.

En consecuencia, no encontrándose configurado el supuesto previsto en el inciso b) del art. 954.1 del CA, corresponde revocar la resolución apelada.

V.3.- Adicionalmente, debe señalarse que la actora acompañó entre la documentación complementaria un certificado emitido por la empresa vendedora del bien -CAMBIUM INTERNATIONAL INC.-, que indica que la máquina fue reacondicionada en su taller bajo normas de fabricación originales y que los repuestos utilizados son totalmente nuevos, agregando que ninguno de los materiales es de descarte, contaminantes o residuos, y que el aceite del motor, el hidráulico y los filtros utilizados son nuevos y buenos para el medio ambiente (ver sobre contenedor de fs. 1 de las act. adm.). Dicho documento se encuentra consularizado y fue suscripto por el Presidente de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cary, Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos, según el Ministerio de Relaciones Exteriores de Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

Luego de que la Aduana desconociera la validez del referido certificado, la actora acompañó un nuevo certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cary, Carolina del Norte, que también se encuentra consularizado, en donde se indica que la empresa CAMBIUM INTERNATIONAL INC. se encuentra registrada en la referida cámara y se encuentra debidamente calificada por la agencia para reacondicionar y restaurar maquinaria industrial de equipo pesado, de conformidad con las regulaciones de los Estados Unidos y previamente consultado con el Consulado de Argentina en Washington (ver fs. 81/85 de las act. adm.).

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 344/15 (AD SATO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12326-205-2010, en cuanto condena a UNIVERSAL LOGISTIC S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juan Manuel Soria, sin perjuicio de efectuar las siguientes consideraciones.

II.- Que el art. 954, ap. 1, del Código Aduanero exige, como presupuesto de la infracción, la existencia de una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación.

En autos, la actora declaró la mercadería como **"USADO IMPORTADO, INCL. REACOND."**, acompañando

certificado de reacondicionamiento emitido por CAMBIUM INTERNATIONAL INC., debidamente individualizado respecto de la máquina importada.

La imputación aduanera no se sustenta en una comprobación material de que la mercadería no se encontrara reacondicionada, sino en considerar insuficiente el contenido del certificado acompañado, por entender que las tareas allí descriptas no permitían concluir que excedieran un mero mantenimiento o reparación.

Sin embargo, tal circunstancia no basta, por sí sola, para tener por acreditada una diferencia entre lo declarado y lo comprobado en los términos exigidos por el art. 954 del Código Aduanero.

A ello cabe agregar que las fotografías obrantes en el sobre contenedor tampoco evidencian signos exteriores incompatibles con el estado declarado de la mercadería.

Por lo expuesto, considero que no se encuentra configurado el presupuesto objetivo de la infracción imputada y, en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 344/15 (AD SATO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12326-205-2010, en cuanto condena a UNIVERSAL LOGISTIC S.A. por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. b) del CA.

2.- Imponer las costas a la Aduana (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.22 14:13:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.22 20:56:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.22 20:58:04 -03:00